

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SANTANDER.

des04scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA 004 CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL.
RADICADO: 680013103001-2021-00270-00
DEMANDANTES: ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, CLAUDIA
CONSTANZA VELASCO MARTINEZ, JUAN ANDRES VELASQUEZ
VELASCO, SARA SOFIA VELÁSQUEZ VELASCO.
DEMANDADOS: SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. **860026518-6**, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 1599, otorgada el 24 de noviembre de 2016 en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, reasumo poder a mi conferido y, en el mismo acto, procedo comedidamente a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, oponiéndome desde este momento ante los infundados reparos presentados por la parte actora en su recurso de apelación, solicitando consecuentemente se

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

PANL

CONFIRME la Sentencia del 27 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito De Bucaramanga, quien resolvió acertadamente negar las pretensiones de los demandantes en contra de **SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S** y del llamado en garantía **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual contra **SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S.**, con el fin de que fueran declarados civilmente responsables por los hechos acaecidos el 22 de diciembre de 2019. Así mismo, en virtud de dicha acción, **SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S.** llamó en garantía a **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** para que, en caso de condena, se ordenara a la compañía aseguradora a indemnizar los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por el extremo actor.

Surtido el debate probatorio, el JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante sentencia del 27 de febrero de 2024 decidió acertadamente desestimar las pretensiones de la demanda frente a **SUMMIT BUCARAMANGA 1 SAS Y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción denominada “*el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima*”. Como consecuencia de lo anterior, el apoderado del extremo actor interpuso recurso de apelación en contra de la dicha sentencia.

En tal virtud, me opondré a los infundados reparos que presentó la parte demandante en su recurso de alzada y para tal fin, estructuraré este escrito de la siguiente manera: **(i)** Oposición a los reparos planteados por la parte demandante; y **(ii)** Fundamentos por los cuales la sentencia de primera instancia debe ser confirmada por el Despacho.

I. OPOSICIÓN A LOS REPAROS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

1. FRENTE A LOS REPAROS REFERENTES A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La apoderada de los demandantes pretende desvirtuar la ya probada existencia del eximente de la responsabilidad denominado "Culpa exclusiva de la víctima" a pesar de no hace mayor esbozo del tema, la parte actora del proceso menciona que, la menor SARA SOFIA VELASQUEZ VELASCO fue sometida por parte de la empresa SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S a un riesgo superior al que debería soportar, por poseer el lugar deficiencias en su estructura. Argumento que carece de sustento probatorio técnico, como quiera que de las pruebas que sustentan la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo se hayan documentos emitidos por autoridades competentes, informando que el establecimiento cumplía para la fecha de los hechos objeto de debate con los requisitos necesarios para desplegar la actividad que ejerce y los mismos no fueron tachados ni desvirtuados por el extremo actor, lo que supone una aceptación de esta pruebas por parte de los demandantes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.¹

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de junio de 2015. [SC7534-2015](#). Sentencia de 16 de junio de 2015. Cauca, Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69 +57 3173795688 - 601-7616436

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no*

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**¹² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69 +57 3173795688 - 601-7616436

*de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.***³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la Corte indicó:

*La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta***⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Ahora bien, de cara al caso concreto y a las pruebas que obran en el plenario, es claro que los elementos que dieron lugar a los daños alegados por el extremo actor fueron creados por la víctima del hecho, haciendo un uso indebido de las atracciones proporcionadas al público en el parque de diversiones Parque SUMMIT ADVENTURE PARK, que hace parte de los establecimientos de SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S. y que estaban en óptimas condiciones como se procede a explicar.

En primera medida, solicito al Tribunal tomar en consideración la certificación emitida por la CONSTRUCTORA OH S.A.S, en el que manifiesta que se realizaron las pruebas pertinentes para poner en marcha las atracciones que contiene el parque de diversiones del hoy demandado, pues esta fue la empresa encargada de realizar las instalaciones de las diferentes

³ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Ibidem.

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

atracciones del lugar, por lo que cuenta con idoneidad para emitir la certificación que se muestra a continuación.



Documento: Certificación Constructora OH S.A.S.

Fecha: Octubre 30 de 2019.

Transcripción esencial: “**Con la presente *Constructora OH S.A.S. certifica que se realizaron las pruebas previas necesarias para la puesta en marcha de las diferentes atracciones del parque Summit Adventure Park, ubicado en la Calle 36 No. 26-71 de la Ciudad de Bucaramanga como instalador de las mismas***”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Así también, en hoja secundaria del mismo documento que obra en el libelo se expresa que el Parque Summit Adventure Park cuenta con los requisitos de operación y mantenimiento de las atracciones que en el lugar eran utilizadas, encontrándose éstas en óptimas condiciones para su funcionamiento. Cabe señalar que estos documentos fueron emitidos el día 30 de octubre de 2019, tan solo 1 mes y 23 días antes de la fecha de los hechos objeto de debate.



Documento: Certificación Constructora OH S.A.S.

Fecha: Octubre 30 de 2019.

Transcripción esencial: “*Con la presente **Constructora OH S.A.S. certifica que el cumplimiento los requisitos de operación y mantenimiento de***”

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá – Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

todas las atracciones en general.... (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, especialmente las certificaciones expedidas Constructora OH S.A.S., fue posible constatar que las atracciones estaban en condiciones óptimas y, por tanto, el parque podía operar sin ningún riesgo, más allá de los riesgos inherentes a las atracciones que fueron oportunamente informados y aceptados por la señora Claudia Constanza Velasco, al firmar el documento denominado “CONSENTIMIENTO INFORMADO, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS”:

1. He sido informado acerca del uso correcto y adecuado de cada uno de los servicios y atracciones ofrecidos en el Parque de Diversiones, y de las medidas de protección mínimas exigidas, las cuales me obligo a cumplir y/o a hacer cumplir por parte de los MENORES bajo mi cuidado, mientras permanezca dentro de las instalaciones de SUMMIT BUCARAMANGA 1 SAS, en adelante, SB1.

3. Entiendo que la participación en las actividades y atracciones prestadas por SB1 implican ciertos riesgos inherentes a éstas, riesgos conocidos y

<n/summitbuc/ViewWaiverDetailsInSale.php?WaiverID=23758&LastPage=CustomerHistory.php?CustomerID=9171>

LiiYPad POS System

desconocidos **entre** los cuales se incluyen, pero no limitan a: lesiones físicas, emocionales, fracturas, caídas, colisiones con objetos u otros participantes, laceraciones, traumas, parálisis, contagio y muerte, entre otros, los cuales se denominarán en adelante como LOS RIESGOS.

4. Acepto que al participar y/o permitir la participación de LOS MENORES estoy asumiendo todos LOS RIESGOS conocidos y desconocidos, detallados enunciativamente en el párrafo anterior, y decido voluntariamente participar en las actividades ofrecidas por SB1, consciente de la exposición natural que la actividad conlleva.

Documento: Consentimiento Informado, Exoneración De Responsabilidad Y Autorización De Tratamiento De Datos.

Transcripción esencial: “He sido informado acerca del uso correcto y adecuado de cada uno de los servicios y atracciones ofrecidos en el parque de diversiones

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

y de las medidas de protección mínimas exigidas...” “Entiendo que la participación en las actividades y atracciones prestadas por SB1 implican riesgos inherentes a estas, riesgos conocidos y desconocidos...” “Acepto que al participar y/o permitir la participación de LOS MENORES estoy asumiendo todos los riesgos conocidos y desconocidos...”

Por tal motivo, no es posible argumentar que el demandado creó situaciones de riesgo superiores a las derivadas de la actividad de saltar en trampolín o hacer uso de las atracciones del parque de diversiones, sumado a eso, SUMMIT BUCARAMANDA 1 S.A.S informó de tales riesgos y la señora VELASCO, quien desempeñaba el rol de cuidadora y por lo tanto ostentaba POSICIÓN DE GARANTE, frente a la menor SOFIA VELASQUEZ VELASCO decidió, actuando de forma voluntaria y sin que en ella mediara error, asumir tales riesgos. Así como también se encuentra probado que para la fecha de los hechos las atracciones del parque estaban en óptimas condiciones, pues las certificaciones emitidas por autoridades y empresas competentes fueron emitidas con tan solo unos días de anterioridad a la ocurrencia del hecho y no existe dentro del plenario prueba que logre desvirtuar tal aseveración, ni aún el dictamen del cual hace referencia el extremo actor.

En conclusión, no podemos entonces endilgar una responsabilidad en cabeza de SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S por los hechos ocurridos el día 22 de diciembre de 2019, pues estos, como ya ha quedado claro en el transcurso del proceso, fueron consecuencia del actuar negligente por parte la señora CLAUDIA VELASCO, en calidad de madre y cuidadora de la menor SARA SOFIA VELASQUEZ VELASCO, quien era la encargada de garantizar que su hija cumpliera las medidas de seguridad informadas y aceptadas previamente por la demandada, evitando los riesgos que derivaron en la caída de la menor. Así las cosas, tal reparo no puede prosperar ni ser tenido en cuenta y como consecuencia de ello se debe el H. Tribunal debe confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga el 27 de febrero de 2024 y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

2. FRENTE A LOS REPAROS REFERENTES AL LUGAR EN EL QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.

La apoderada de la parte actora menciona que se encuentra acreditado dentro del proceso, que los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2019, día en el que la menor de edad SARA SOFIA VELASQUEZ VELASCO sufrió fractura de tobillo se suscitaron en los trampolines que señala en las fotos aportadas como prueba. Sin embargo, cabe señalar que, en declaración rendida por la señora CLAUDIA CONSTANZA VELASCO en el interrogatorio de parte, indicó que no fue ella quien tomó las fotos y que, de hecho, ella no volvió a frecuentar el lugar. Así también, en declaración rendida por el padre de la menor, el señor ROMAN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERON, puso en conocimiento del A quo que tampoco fue él quien tomó las fotos, sino una de las personas que para aquel tiempo trabajaba con él, mencionando incluso que no se encontraba en el lugar cuando sucedieron los hechos.

Es menester también recordar que, los demandantes, en el transcurso del proceso reafirman la versión en la que la menor SARA SOFIA VELASQUEZ VELASCO al saltar en el trampolín que se muestra en la foto (del cual no se tiene certeza sea el lugar de los hechos) se le enreda su pie en orificio que se forma al estirarse el elástico y que está recubierto por espuma denominada “pad”. Sin embargo, esta versión de los hechos se contrapone con lo plasmado en Epicrisis emitida por la clínica FOSCAL el día 22 de diciembre de 2019, en donde se informa que:

Enfermedad actual

Paciente y madre refiere que se encontraban en juegos tipo saltarín, y la paciente sufre trauma torcional de cuello de pie izquierdo descargando todo el peso de cuerpo sobre el tobillo, con edema, dolor, deformidad, y limitacion funcional. Antecedente: - Patológicos : niega -- Quirúrgicos : herniorrafia umbilical a los 7 años -- Farmacológicos : acetaminofen -- Alérgicos : clavulanato -- Traumáticos : niega -- Hospitalarios : niega -- Inmunológicos : vacunas pai para edad -- Alimentarios : completa para edad -- Antecedentes Familiares : niega -- Desarrollo Psicomotor : normal

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Por lo descrito en el fragmento de la historia clínica que antecede, es de notar que tanto la versión de la madre como de la hija se centran en narrar que cae de su propia altura sobre su tobillo izquierdo, lo que en palabras coloquiales es conocido como una torcedura de tobillo, suceso que también el Dr. Juan Carlos Barrera, médico traumatólogo confirma en su testimonio, y, con tales versiones es posible desvirtuar la narración de hechos sostenida en el marco del proceso y que de ninguna manera es consistente con el relato que realizaron antes de incoar la demanda.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en el plenario no obra prueba alguna que acredite que existían fallas en la estructura o cualquier impedimento técnico que afectara la seguridad de los menores que asistieron al parque para la fecha de los hechos. Por el contrario, el extremo pasivo logró acreditar a través de las certificaciones expedidas por la Constructora OH S.A.S., como instalador y encargado del mantenimiento de las atracciones que las atracciones estaban en óptimas condiciones.

En conclusión, se advierte que en el curso del proceso el extremo actor no aportó prueba siquiera sumaria que permita advertir que existía algún daño o falla en las atracciones del parque de diversiones operado por SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S.

De manera que el extremo actor tiene como único fundamento de dichos señalamientos su propio dicho y, por tanto, deberá confirmarse el fallo de primera instancia, pues es que las atracciones que las atracciones estaban en óptimas condiciones.

II. LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA POR CUANTO EN ELLA SE TOMÓ LA DECISIÓN JURÍDICAMENTE ACERTADA.

Surtido el debate probatorio fue posible determinar que en el curso del proceso no se probó ningún hecho respecto del cual pueda existir reprensión a los demandados, pues para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no se demostró el nexo de causalidad entre el hecho y el daño generado, en el entendido que, es completamente evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, que la causante de la fractura por caída desde su misma altura sobre pie izquierdo es la menor SARA SOFIA VELASQUEZ VELASCO, esto por su actuar imprudente en el despliegue de la actividad de saltar en las atracciones de las que está dotado el parque de diversiones SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S.

A todas luces, los afectados tiene derecho a reclamar, no obstante, este derecho no se aprecia inequívoco *per se* y la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso, no hay disposición legal que establezca tal presunción, así lo dispone la Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

*“(...) establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.*⁵

Aunado a lo anterior, debe recordarse que tanto la señora CLAUDIA VELASCO en su posición de garante de la menor como la menor SARA SOFIA VELASQUES VELASCO, asumieron unos riesgos naturales de la actividad desplegada y que además hicieron un uso irresponsable de las instalaciones del hoy demandado, al no atender ni observar con la debida prudencia las reglas que el establecimiento indicaba para el uso de las atracciones de las que se encuentra dotado el lugar, teniendo tal actuar como consecuencia, la configuración del eximente de responsabilidad denominado “culpa exclusiva de la víctima”, que deberá ser ratificado en sentencia de segunda instancia por los argumentos ya expuesto.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC 21074-2018, MP: Dr. Luis Armando Torres Villabona.
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

La mentada culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad alguna al extremo pasivo de la demanda, es decir SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A como llamado en garantía, quedando ambos demandados libres de realizar resarcimiento alguno a los actores del proceso, pues estos no lograron probar que existiera una responsabilidad atribuible en cabeza del extremo pasivo y como consecuencia de ello, se debe excluir a los demandados de pago alguno por concepto de indemnización .

Sin detrimento de lo anterior, es menester mencionar que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que no es de recibo indemnizar un daño que no ha sido probado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Por lo tanto, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta que, de afectarse la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/42072, no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Por ende, en el remoto evento que el Tribunal decidiera acceder a las pretensiones de la demanda, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

carátula de la Póliza, así:

Términos y Condiciones

Límite Máximo de Responsabilidad: COP 9.000.000.000 límite único por evento y como máximo agregado en el periodo de la póliza.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Deducibles:

Gastos médicos: Opera sin deducible.

Demás eventos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV toda y cada pérdida.

Daños, lesiones y/o muerte de los participantes de las atracciones: 15% del valor de la pérdida, mínimo COP 3.000.000 toda y cada pérdida.

Todo lo esbozado en precedencia tiene la única intención de hacer visible para el *Ad quem* que, en el debate probatorio fue posible determinar que las conductas desplegadas por la señora CLAUDIA VELASCO y su hija menor de edad SARA SOFIA VELASQUEZ, configuran una de las causales exhortatorias de responsabilidad del extremo pasivo. Siendo así, en este proceso se encontró acreditada la vocación de prosperidad de la excepción denominada "*El daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima*".

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho se sirva **CONFIRMAR** en su integridad

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

la Sentencia del 27 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que resolvió declarar probada la excepción de mérito denominadas “El daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima”, y negar la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto a SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S y, por ende, al llamado en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-200 oficina 212 de Cali o en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436